

RECIBIDO MAY 29 2026 12:00  
# 6693  
PRESENCIA DEL SENADO

Gobierno de Puerto Rico  
**PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE**  
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351  
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000  
Hato Rey, PR 00918  
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE: <b>SUZANNE ROIG FUERTES</b> SECRETARIA DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA	CASO NÚM.: <b>NI-DJ-2026-0010</b>  SOBRE: <b>NO INVESTIGACIÓN</b>
---	---

### NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

CERTIFICO QUE EL 28 DE MAYO DE 2026, EL PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN QUE SE ACOMPAÑA. CERTIFICO ADEMÁS QUE, EN ESTA MISMA FECHA, HE ARCHIVADO EN AUTOS EL ORIGINAL DE ESTA RESOLUCIÓN Y NOTIFICADO CON COPIA DE LA MISMA A:

**HON. LOURDES L. GÓMEZ TORRES**  
SECRETARIA  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

**LCDA. SONIA I. MARTÍNEZ ORTIZ**  
DIRECTORA  
DIVISIÓN DE INTEGRIDAD PÚBLICA Y  
ASUNTOS DEL CONTRALOR  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

**HON. THOMAS RIVERA SCHATZ**  
PRESIDENTE  
SENADO DE PUERTO RICO  
EL CAPITOLIO  
AVENIDA CONSTITUCIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

**HON. LUIS JAVIER HERNÁNDEZ ORTIZ**  
SENADOR / PORTAVOZ DELEGACIÓN PPD  
SENADO DE PUERTO RICO  
EL CAPITOLIO  
AVENIDA CONSTITUCIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

**HON. SUZANNE ROIG FUERTES**  
SECRETARIA  
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA  
AVE. PONCE DE LEÓN  
EDIFICIO MERCANTIL PLAZA  
PISO PH  
SAN JUAN, PUERTO RICO

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, HOY, 29 DE MAYO DE 2026.



*B. Vega Z*  
**BRENDA VEGA ZAMBRANA**  
SECRETARIA DEL PFEI

Gobierno de Puerto Rico  
**PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE**  
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351  
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000  
Hato Rey, PR 00918  
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:  
**SUZANNE ROIG FUERTES**  
SECRETARIA  
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

CASO NÚM.:  
**NI-DJ-2026-0010**  
SOBRE:  
**NO INVESTIGACIÓN**

### RESOLUCIÓN

El presente caso tiene su génesis en una comunicación suscrita por el Hon. Luis Javier Hernández Ortiz, Senador y Portavoz de la Delegación del Partido Popular Democrático en el Senado de Puerto Rico, recibida por el Departamento de Justicia de Puerto Rico el 30 de abril de 2026. Mediante dicha comunicación, el senador Hernández Ortiz refirió a la Hon. Suzanne Roig Fuertes, Secretaria del Departamento de la Familia, por la alegada comisión del delito de perjurio durante el proceso de consejo y consentimiento ante el Senado de Puerto Rico relacionado con su designación al cargo de Secretaria del Departamento de la Familia.

El senador Hernández Ortiz alegó que la entonces nominada contestó negativamente ciertas preguntas contenidas en el formulario titulado: *Historial Personal de los Nominados para la Rama Ejecutiva y Judicial*, particularmente aquellas relacionadas con la existencia de investigaciones administrativas, civiles o criminales en las que estuviera involucrada, así como con cualquier asunto que pudiera generar controversia sobre su designación. Según el referido, dichas respuestas resultaban incompatibles con controversias previas relacionadas con una investigación administrativa realizada por el Departamento de Salud.

La controversia planteada fue evaluada por la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor del Departamento de Justicia (DIPAC), conforme a los parámetros de los artículos 4 y 8 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como, *Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente*. Surge del expediente, que la DIPAC recopiló prueba

documental, obtuvo certificaciones oficiales y entrevistó al senador Hernández Ortiz. En dicha entrevista, el senador manifestó que comparecía **en calidad de colaborador y no como testigo**, por lo que no prestó una declaración jurada.

Dicha circunstancia resulta particularmente relevante al examinar los requisitos jurisdiccionales y procesales que impone la citada Ley Núm. 2-1988. El Artículo 4(1) de la misma dispone, que la Secretaria de Justicia realizará una investigación preliminar cuando obtenga información bajo juramento que, a su juicio, constituya causa suficiente para investigar la posible comisión de delito por parte de los funcionarios cubiertos por dicha ley. De otra parte, cuando dicha secretaria entienda que la información recibida no constituye causa suficiente para investigar, el Artículo 4(6) le requiere notificarlo al Panel, indicando los fundamentos de su determinación. En tales casos, el Panel revisará la conclusión recibida para determinar si está o no de acuerdo con la misma y procederá de la manera correspondiente. De no estar de acuerdo, designará un Fiscal Investigador(a), para preparar un informe preliminar.

Por ello, el Artículo 8(4) de la mencionada Ley Núm. 2, impone a la Secretaria de Justicia el deber de notificar al Panel, dentro del término de quince (15) días laborables desde el recibo de la información o querrela, si procede o no realizar una investigación preliminar. En cumplimiento con dicho marco estatutario, el Departamento de Justicia notificó al Panel, el 21 de mayo de 2026, la determinación de no iniciar una investigación preliminar relacionada con el referido presentado por el senador Hernández Ortiz, por considerar que la información recibida no constituye causa suficiente para iniciar una investigación preliminar contra la Secretaria de la Familia, por el delito de perjurio.

Como parte de su evaluación, el Departamento de Justicia corroboró que la Hon. Suzanne Roig Fuertes participó en reuniones relacionadas con una investigación administrativa realizada por el Departamento de Salud, vinculada a hechos ocurridos varios años antes, mientras ésta ocupaba un cargo en destaque dentro de dicha agencia, y no en su actual capacidad como Secretaria

del Departamento de la Familia. Se constató que dicha investigación administrativa antecedió su designación al cargo actualmente cubierto por la Ley Núm. 2, *supra*. Por esa razón, la investigación relacionada con los hechos ocurridos mientras la hoy Secretaria de la Familia ocupaba un cargo en destaque en el Departamento de Salud, no está comprendida dentro de nuestra facultad jurisdiccional<sup>1</sup>.

En ese contexto, el Departamento de Justicia evaluó dicha información en la medida en que fue invocada por el referido como base para la alegada comisión del delito de perjurio durante el proceso de consejo y consentimiento ante el Senado de Puerto Rico. También evaluó expresiones públicas realizadas posteriormente por la funcionaria sobre controversias discutidas previo a su designación.

La prueba recopilada por el Departamento de Justicia demostró que no surgía evidencia de que la Hon. Suzanne Roig Fuertes **hubiese sido notificada como sujeto, persona de interés o investigada en procedimiento administrativo alguno relacionado con los hechos evaluados**. Del mismo modo, dicho Departamento corroboró que tampoco fue citada en calidad de sospechosa, imputada o investigada dentro de la investigación relacionada con el referido efectuado por el Departamento de Salud. Es decir, que ni el Departamento de Salud ni el Departamento de Justicia le notificaron como sujeto de investigación, persona de interés, o investigada en procedimiento administrativo alguno, en torno a los hechos mencionados.

Sobre esto, se hizo constar que, conforme a la información certificada por

<sup>1</sup>El Artículo 4 (1) de la citada Ley Núm. 2, dispone los funcionarios que comprenden nuestra jurisdicción, a saber:

- (a) El Gobernador;
- (b) los secretarios y subsecretarios de los departamentos del Gobierno;
- (c) los jefes y subjefes de agencias;
- (d) los directores ejecutivos y subdirectores de las corporaciones públicas;
- (e) los alcaldes;
- (f) los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico;
- (g) los asesores y ayudantes del Gobernador;
- (h) jueces;
- (i) los fiscales;
- (j) los registradores de la propiedad;
- (k) los procuradores de relaciones de familia y menores

el propio Departamento en respuesta a la Petición de Información 2026-0059 aprobada por el Senado de Puerto Rico, no surgía evidencia de notificación o apercibimiento dirigido a la Hon. Suzanne Roig Fuertes informándole que figuraba como persona de interés o investigada, ni notificación relacionada con una investigación "en curso" o "inconclusa". También se certificó que no constituía práctica general del Departamento notificar el inicio o cierre de investigaciones de integridad pública.

Este elemento resulta determinante para efectos del análisis bajo la Ley de la Oficina del Fiscal Especial Independiente. La mera existencia de controversias administrativas o de una investigación institucional en la cual una persona participa, comparece o presta declaración no equivale, sin más, a que dicha persona haya tenido conocimiento inequívoco de estar involucrada como investigada, imputada, sospechosa o persona de interés. Tampoco permite concluir, sin prueba adicional, que al contestar el formulario ante el Senado actuó con conocimiento de falsedad en lo que escribió allí.

La Ley Núm. 2, *supra*, fue creada para establecer un mecanismo especial, neutral e independiente para la evaluación de imputaciones delictivas contra determinados funcionarios públicos de alto nivel. Dicho estatuto no desplaza automáticamente la función investigativa ordinaria del Departamento de Justicia, sino que establece el trámite aplicable cuando la información recibida, bajo juramento y a juicio de la Secretaria o el Secretario de Justicia, constituya causa suficiente para investigar la posible comisión de delitos por los funcionarios cubiertos por la ley.

El delito que se alega pudo haber cometido la secretaria Roig Fuertes es el de **Perjurio**. El Artículo 269 del Código Penal de Puerto Rico tipifica el perjurio como la conducta de aquella persona que, habiendo jurado, afirmado, declarado, depuesto o certificado la verdad ante autoridad competente, **declara como cierto un hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad, o declara categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya certeza no le consta.**

Para efectos de una evaluación preliminar sobre posible perjurio, no basta con señalar que una respuesta pudo haber sido incompleta, controversial, discutible o posteriormente cuestionada. Es necesario contar con prueba que apunte a que, al momento de declarar o certificar la información, la persona conocía la falsedad del hecho declarado o afirmaba categóricamente un hecho cuya certeza no le constaba. No debemos olvidar que, en el ámbito penal, el *quantum* o estándar de prueba que se requiere para que el Ministerio Público pueda demostrar la culpabilidad de un acusado, es el de prueba más allá de duda razonable, siendo este un principio fundamental. Para nuestra evaluación sobre el alegado delito cometido, la carga de la prueba y la presunción de inocencia son factores a tomar en cuenta si considerásemos la necesidad de la designación de un Fiscal Especial Independiente.

Surge del expediente que, el Departamento de Justicia realizó diversas gestiones investigativas dirigidas a corroborar los hechos planteados en el referido. A tales efectos, recopiló prueba documental proveniente del Senado de Puerto Rico, del Departamento de Estado, del Departamento de Salud y del propio Departamento de Justicia; obtuvo certificaciones oficiales relacionadas con el formulario sometido por la funcionaria durante el proceso de consejo y consentimiento ante el Senado, así como, en relación con la investigación administrativa previamente realizada por el Departamento de Salud; revisó comunicaciones, declaraciones juradas, evidencia de comparecencias y documentos vinculados a dicho proceso administrativo; consideró material público relacionado con expresiones de la funcionaria; y entrevistó al promovente del referido. Dicha recopilación permitió al Departamento de Justicia evaluar no sólo la existencia de controversias administrativas previas, sino particularmente si surgía prueba suficiente del elemento subjetivo requerido para configurar el delito de perjurio.

En primer lugar, la información que originó el referido no satisfizo plenamente el componente estatutario de información bajo juramento exigido por el Artículo 4(1) de la Ley Núm. 2-1988. Aunque el senador Hernández Ortiz

presentó una comunicación y posteriormente fue entrevistado por el Departamento de Justicia, surge expresamente que este compareció en calidad de colaborador y no como testigo, y que no interesó prestar declaración jurada alguna.

En segundo lugar, la información presentada tampoco aportó un elemento medular: información que constara al querellante de propio y personal conocimiento, debidamente juramentada, que permitiera concluir que la Hon. Suzanne Roig Fuertes sabía que sus respuestas eran falsas al momento de completar el formulario sometido al Senado.

La evaluación realizada por el Departamento de Justicia descansó en certificaciones oficiales del Departamento de Salud y del propio Departamento de Justicia que demostraron la ausencia de notificaciones formales a la funcionaria como investigada, imputada, sospechosa o persona de interés. Aun cuando la prueba reflejó que la funcionaria participó en gestiones relacionadas con una investigación administrativa y prestó declaración jurada ante el Departamento de Salud, **ello no equivale jurídicamente al conocimiento inequívoco de estar involucrada en una investigación administrativa o criminal en su contra**, que se requiere para el delito de perjurio.

Las certificaciones emitidas por el Departamento de Justicia y por el Departamento de Salud inciden directamente sobre el elemento subjetivo del delito de perjurio. Si no surge evidencia de que la funcionaria hubiese sido notificada como investigada, persona de interés, sospechosa o imputada, resulta jurídicamente insuficiente concluir que al contestar el formulario actuó con conocimiento de falsedad. La ausencia de ese conocimiento impide configurar el elemento intencional requerido por el Artículo 269 del Código Penal.

Así lo reconoció expresamente el Departamento de Justicia al concluir que la evidencia disponible no resultaba suficiente para demostrar el elemento intencional requerido por el delito de perjurio, particularmente el conocimiento inequívoco de falsedad al momento de prestar juramento en el formulario denominado, *Historial Personal de los Nominados para la Rama Ejecutiva y*

*Judicial.*

Este Panel no pasa juicio sobre el proceso legislativo de consejo y consentimiento. La función que aquí corresponde es estrictamente jurídica: determinar si, conforme a la Ley Núm. 2-1988, existía por parte del Departamento de Justicia, causa suficiente para iniciar una investigación preliminar por posible conducta delictiva. A la luz del expediente remitido, la respuesta es en la negativa.

El hecho de que una situación pudiera haber generado controversia pública o legislativa no transforma automáticamente una respuesta en perjurio. Para ello se requiere prueba de falsedad material y, particularmente, del estado mental exigido por el tipo penal. En ausencia de prueba que establezca que la funcionaria conocía la falsedad de sus respuestas o que declaró categóricamente sobre un hecho cuya certeza no le constaba, no se configura el umbral necesario para activar una investigación preliminar bajo la Ley del PFEI.

Con posterioridad a la notificación cursada por el Departamento de Justicia, el Panel recibió una comunicación suscrita por el Hon. Luis Javier Hernández Ortiz, promovente del referido original, en la cual expuso su desacuerdo con la determinación de no iniciar una investigación preliminar por parte del Departamento de Justicia y señaló asuntos que, a su juicio, debían ser considerados por nosotros. Entre ellos, planteó, que la comparecencia de la Hon. Suzanne Roig Fuertes con representación legal en un proceso administrativo previo, debía ponderarse como indicio de conocimiento sobre una investigación en su contra.

El senador Hernández Ortiz también hizo referencia a expresiones periodísticas realizadas en un programa televisivo sobre alegadas gestiones investigativas del Negociado de Investigaciones Especiales, cercanas en tiempo a la emisión del comunicado del Departamento de Justicia.

El Panel, como una cuestión de deferencia, tomó conocimiento y evaluó dichos planteamientos, ya que la Ley Núm. 2-1988 no contempla la presentación de dicha información en esta etapa del procedimiento. No obstante, estos no

alteran el análisis jurídico aplicable. Ha sido ampliamente establecido, que la comparecencia de una persona con representación legal a un procedimiento administrativo no equivale, por sí sola, a considerarse como prueba de que dicha persona conocía que era investigada, imputada, sospechosa o persona de interés. Tampoco permite establecer, sin prueba adicional, el elemento subjetivo requerido para configurar el delito de perjurio, esto es que, al momento de declarar bajo juramento, conocía la falsedad de lo declarado o afirmó categóricamente un hecho cuya certeza no le constaba.

De igual forma, las expresiones periodísticas, basadas en información cuya fuente, alcance y contexto este Panel desconoce, no constituyen prueba suficiente para desplazar el expediente oficial remitido por el Departamento de Justicia. La función del Panel no es la de adjudicar controversias mediáticas, especulaciones públicas o inferencias políticas, sino evaluar si, conforme a nuestra ley orgánica y al Artículo 269 del Código Penal, el Departamento de Justicia contaba con causa suficiente para iniciar una investigación preliminar por la posible comisión de dicho delito.

En ese sentido, el Panel reitera que la controversia ante su consideración no consiste en revisar nuevamente asuntos administrativos, contractuales o políticos, previamente atendidos por otros foros, ni en determinar si la funcionaria estuvo vinculada a señalamientos públicos. La controversia que nos ocupa consiste en determinar si existe prueba suficiente para concluir que la Hon. Suzanne Roig Fuertes incurrió en perjurio al contestar el formulario sometido durante el proceso de consejo y consentimiento. A la luz del expediente remitido, los planteamientos adicionales del Hon. Luis Javier Hernández Ortiz, no satisfacen ese umbral jurídico.


Examinado el referido, la prueba recopilada y la determinación remitida por el Departamento de Justicia, este Panel concluye que la determinación de no iniciar una investigación preliminar está sostenida por los fundamentos expuestos. En consecuencia, se acoge la determinación del Departamento de Justicia de no iniciar investigación preliminar en el presente asunto y se ordena

el archivo del expediente, sin necesidad de trámite ulterior.

**NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 28 de mayo de 2026.

  
Ygrí Rivera Sánchez  
Presidenta del PFEI

  
Rubén Véliz Torres  
Miembro en Propiedad del PFEI

  
Leila Rolón Henríquez  
Miembro en Propiedad del PFEI

